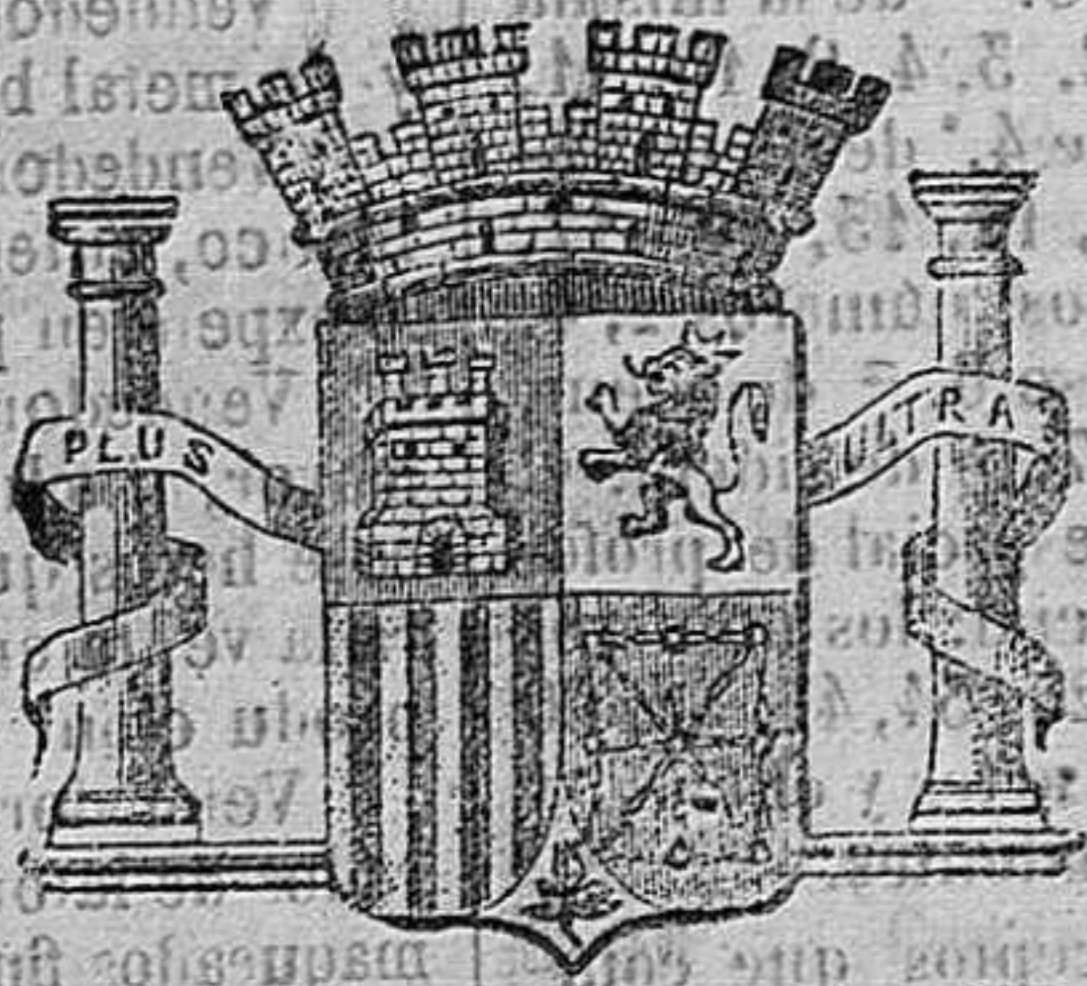


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 1.º de Julio de 1870, número 182.)

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones de reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo anterior, que mas razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, y la idea de los Gobiernos en los puntos tres, otra vez acude a V. A. el Ministro que suscribe en testimonio de interés que, en las pías las clases productoras y de su propósito, ya en antes expresado, de atender todas las modificaciones fundadas en la equidad y en la justicia.

En un y en el curso de la reforma de 20 de Marzo, acusada la tarifa gremios de su delación en equidad y en la equidad y en la justicia, evando la concesion a limitaciones y legimos. El art. 34 del reglamento, inspirado en el espíritu anterior, consideraba incompatible para los efectos tributarios todas las industrias sin excepción alguna de las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª. Aun cuando de la manera mas favorable a las de la tarifa 1.ª es el art. 33 primitivo por el decreto de N. A. de 19 de Mayo último, era legico atenuar la restriccion impuesta a las demás, y aplicar el mismo principio paternal a las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificación del art. 34 que tengo la honra de someter a la aprobación de V. A.

Es general, aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonia con los principios economicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislación anterior sujetaba al fabricante a vender sus productos en la fábrica, so pena de contriuir ademas como almacenista; el reglamento de 20 de Marzo le concede ya vender en la misma población ó en un radio de 20 kilómetros desde la fábrica sita en el poblado. Examinado ahora este punto nueva y detenidamente, teniendo en

cuenta la rapidez a tual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse a la industria sin menosprecio de otros intereses legitimos, se ha creido conveniente extender a concesion de venta al por mayor de los efectos a ricados a todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva a la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administracion propiamt. di ha, por último, que sea su criterio, no pu de dispensarse de establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislación antigua la imposicion en todo caso a los artesanos contenidos en los establecimientos fabriles funcionaran ó no, con la de que se ha ar m en disposicion de haber o no a nota 3.ª de carácter general de las de a Tarifa número 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, y producía este efecto, una atenuacion justa y equitativa se propone, admitiendo a prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaración favorable reclamada tambien por consideraciones obvias se propone como adjeccion al artículo 2.º de las distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del país extranjeros, y colonias, era a usoria esta distincion respecto al último sin la adición indicada, que le permitiera ejercitar las operaciones de giro exclusivas a su tráfico respectivo, lo mismo que a los fabricantes para el cobro de los efectos que al por mayor enj. n. n. d. su exclusiva fabricacion tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter a la aprobación de V. A. Otras peculiaridades a industrias determinadas y referentes a las cuotas respectivas se contienen tambien en los artículos 3.º y 4.º de dicho proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritória tarea ha llevado a cabo, estudiando las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la Comisión revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Aprimiada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto periodo de tiempo que media desde el 19 de Mayo último

hasta el día todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales reclamando datos y noticias a los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requiriera; comparando las reclamaciones, aunque tardiam te hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciendo otras, y evantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos, supor lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion exusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la profugidad de los razonamientos que exigian en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.º y 4.º mencionados. En su na, el Ministro que suscribe, que ha oido a la Comisión reformadora, qu ha examinado sus trabajos con la atencion que merece, y que la ha visto inspirars para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que e ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corollario de los principios más sesatos y de las consideraciones más atendibles.

No constituyen todavia la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial que la misma Comisión continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distingue; pero dentro del sistema de la provision decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la prevision a su límite probable, al par que el analisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el curso de la discusión han podido sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha sido de norte a la Comisión, y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administración económica.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter a la aprobación de V. A. el adjunto decreto, Madrid 30 de Junio de 1870.—Laureano Figuerola.

### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vis-

ta de lo que, oida la Comisión de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas a las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán por separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas perteneczan a una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fabrica, ya se halle unida a esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que este situado dentro de la misma provincia.

Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico cuando empieze a funcionar la fabrica, presentar a la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se ha le esta fabrica, así como la poblacion calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falsedad, inexactitud manifiesta cometida en esta declaración estará comprendida en el art. 40 del reglamento, y se impondrá a que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.

Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponde, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad

otros artículos ó géneros que no sean producto de su fabrica pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art. .... Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprados en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la ocupación habitual de la profesión respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª: los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª

de la propia Tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 15, clase 3.ª de la misma Tarifa: los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el núm. 1.º, clase 7.ª de idem, el núm. 10 de la tarifa especial de profesiones del orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64, de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relación también adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso a treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

para el calzado y otras de guarnicionero. Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expendan por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite, litros y de jabón en cantidad desde 12 á 99. (kilogramos.)

reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legum res; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón común y v. las de sebo por menos de dos Kilogramos, azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirujía, Náutica Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de aparatos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos, si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocinos, jamones, salchichones, y otros embutidos del reino.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

Declaración duplicada que D..... vecino (ó residente) en esta población, calle de....., núm....., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de..... que ha establecido en..... y empezará á funcionar el día..... de..... con los elementos imponibles que á continuación se especifican, y del almacén en que se expendían al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FABRICA.	IDEM DEL ALMACEN en que expendían al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fabrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar, con 1,000 husos cada una..... Dos cardas cilindricas..... Un batán..... Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fabrica..... Esta fabrica se halla establecida en el local número....., calle de..... (en el sitio despoblado llamado de.....), del término municipal de....., de la provincia de.....	Ciudad, villa ó pueblo de....., calle de....., núm....., piso..... La marca de la casa es A. X. (la que sea.)

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fabrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día, de..... de..... de 18.....

Firma del interesado.....

Relación de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribución industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

**TARIFA PRIMERA.**

Nota primera del cuatros de esta Tarifa. Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40 000 habitantes serán contribuidas por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su población.

**CLASE SEGUNDA.**

Fondas, hoteles, restaurantes y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas, cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.

Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local

**CLASE TERCERA.**

Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al por menor pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª núm. 2.

Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbata, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquier clase; botanaduras, collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferreteria cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos, y tejidos

**CLASE CUARTA.**

Lojas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la loja existan piedras para la molienda á brazo.

Pasterías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos, y ialetinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas echas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor pero en el caso de que esta sea habitual se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almivares, frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99. Kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

**CLASE QUINTA.**

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido chorizos; huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cuatros de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos; alfileres; agujas, dedales, tijeras, alfileres, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería; como agremates, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dijes y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón; y tiritas con festón y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usen generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 Kilogramos, quesos, natas y mantecas del

**CLASE SESTA.**

Espejadores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su revenda aunque tengan obrador.

Tiendas de curchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estocques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribución por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ó otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ó ordinarios.

Tiendas llamadas comúnmente de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabón común en cantidades menores de 12 (litros) ó 12 (kilogramos), pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

**CLASE SETIMA.**

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y por ellas en las habitaciones, y de cordetes y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chufetas, hornaterías etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en ajos ó barracas ll medas de reoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su con-

alimento, y huevos.  
 En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.  
 Tiendas en que se venden o alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.  
 Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.  
 Vendedores en puesto al aire libre,

situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos de lino.  
 Vendedores de pese, dos frescos, rebojados ó salados, al por menor, entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

**TARIFA SEGUNDA.**

6. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:  
 1. Los contratistas, y subcontratistas de todas clases de obras p[úblicas], y  
 2. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones.

9. Las sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demas que con cualquier denominación se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el número 13 de la tabla de exenciones.

Las sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1. Las sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administración económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobación de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2. Cuando cualquiera de las sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricación ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal sociedad, ó en el concepto que los demas fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opción consistirá por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12. Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien.

16. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños.  
 En Madrid. 200  
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 160  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 120  
 En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 80  
 En las demas poblaciones. 40

**BAÑOS.**

25. Casas de baños de agua dulce ó de mar:  
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 375  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 188  
 En las restantes. 80

26. Establecimientos de baños al vapor ó artificiales. 94

27. Establecimientos sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fria, dulce ó salada. 30

31. Establecimientos de aguas minerales pagarán:  
 Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 5000 concurrentes en adelante. 2500  
 Los que tengan de 2000 á 2999. 1800  
 Los que tengan de 1000 á 1999. 900  
 Los que tengan de 500 á 999. 450  
 Los que tengan menos de 500. 200

Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. 80

Notas. 1. De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2. En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedaría, si los hubiere en los mismos.

3. Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas, de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes, se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños, se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65. A. Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40000 habitantes. 250  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 125  
 En las restantes. 65

Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las de as.

86. Almacenistas para la venta de maderas de hino y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del reino:  
 En Madrid. 938  
 En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferrocarril y que excedan de 20.000 habitantes. 625  
 En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000

habitantes. 313  
 En las demas poblaciones. 156  
 A. Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases.  
 En Madrid. 260  
 En puertos que estén enlazados con Madrid por ferrocarril y que excedan de 20.000 habitantes. 200  
 En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 150  
 En las demas poblaciones. 80

Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea el nombre propio ó bien en el del hombre del comitente.  
 En Madrid. 670  
 En Barcelona. 620  
 En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. 540  
 En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona. 470  
 En las demas capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 400  
 En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 250  
 En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes. 190  
 En las demas poblaciones. 130

**TARIFA TERCERA.**

2. Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:  
 Por cada 10 husos. 2.50  
 Idem id. id. por caballerías: id. 2  
 Idem id. id. movidas á mano: id. 1

9. Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 5

10. Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:  
 Por cada 10 husos. 1

11. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. 6  
 Idem á la Jacquard: id. 7.50

12. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno 15  
 Idem por caballerías: id. 12

15. Balanes: cada dos mazos. 22

17. Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 7.50

18. Máquinas de hilar ó torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. 2.50  
 Idem por caballerías: id. 2

19. Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos. 1

20. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho.  
 Idem á la Jacquard: cada uno. 7.50

21. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 15

22. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó ilustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fabrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una. 17.50

25. Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada. 11

25. Tornos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para retorcer.  
 Idem movidos por caballerías. 1.75

28. Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan mas de 0.627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho por cada uno.  
 Idem á la Jacquard: id. id. id. 8

29. Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0.627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. 6  
 Idem id. á la Jacquard. 8

35. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. 8.25  
 Idem á la Jacquard: id. 9

41. Telares circulares destinados á telas de punto:  
 Movidos á mano: cada uno. 1.8  
 Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: idem. 12.50

45. Establecimientos en que se tejen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. 200

Nota. 1. Los mismos, si dependen de una sola fabrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno. 50

65. Hornos altos para obtener el hierro colado:  
 Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 500  
 Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos. 800  
 Idem de 101 en adelante. 1200

67. Idem por cada horno de refino. 75

71. A. Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, llas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. 120

75. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:  
 Por cada máquina movida por caballerías. 40  
 Idem movida por vapor ó agua. 80

74. Fabricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal:  
 Cada martinete. 78  
 Cada juego de cilindros. 78

75. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:	
Por cada horno	62' 50
Por cada juego de cilindros	62' 50
Por cada aparato en que se colocan los mandriles	62' 50
81. A Talleres de construcción de clavos á mano	20
82. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras; por cada 1000 metros cúbicos de capacidad de estas	200
85. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una	75
84. Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una	75
86. Fábricas de albayaide (carbonato de plomo): cada una	125
87. Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una	75
88. Las de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico): id.	56
89. Las de espíritu de sal (ácido muriático): id.	56
90. Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.	56
91. Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.	56
96. Las de extracto de regaliz:	
Por cada caldera	25
Por cada piedra de molino de vapor	21
Por id. movida por caballerías	16
Por id. movida á mano	8
104. Las de aguarrás id. id.	125
109. Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id.	56
110. Fabricación de tinta de imprenta: id. id.	56
111. Fábricas de salitres: id.	32
115. Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año	580
149. Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1.70 de ancho	1250
NOTA. La máquina que exceda del ancho de 1.70 pagará además el aumento que en proporción la corresponda.	
Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
154. Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:	
Por cada máquina de estampar.	15
Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	200
Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez	500
158. Esta lincamientos no afejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presnan tejidos de todas clases:	
Por cada piedra movida por agua ó vapor.	100
Por cada piedra movida por caballerías	75
Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.	52
162. Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:	
Pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.	210
Id. id. por caballerías	100
NOTAS. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.	
2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.	
164. Fábricas de tapones de corcho:	
Cada una.	70
Conformidad lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de	200
Esta misma cuota satisfarán los que sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los tapones.	
180. Fábricas de telas metálicas:	
Cada telarada	10
250. Fábricas de chocolates movidas á mano:	
Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diametro por 59 de largo	50
251. Fábricas movidas mecánicamente:	
Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diametro por 47 de largo	260
252. Fábricas de la misma clase con cilindro de la dimension de 28 centímetros de diametro por 56 de largo	500
253. Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 50 centímetros de diametro por 66 de largo	900
254. Cada piedra llamada de tajo	175
NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	

Nota tercera de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, fogones, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usárselos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

Tarifas de profesiones, artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares: 150

En Madrid, 150

En Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, 100

En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo, 80

En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas: 50

Las de término, 50

Las de ascenso, 40

Las de entrada, 50

En las demas poblaciones, 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representación de sus obras.

Contribuirán con la cuota de quinta clase:

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ó otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase sexta:

Los lapidarios y rearmolistas.

Tintoreros que retinan ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocados es.

Contribuirán con la cuota de clase sétima.

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreiros. Pagarán el 50 por 100 mas de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoños etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfará la cuota de clase 6.ª

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mosas ab aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes: Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgado de paz en

por laciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido. En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquier otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Medico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales. Madrid 50 de Junio de 1870. El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta á 2 cuartos, los estados para la formación de la Matricula y Repartimientos, así como modelaciones para cuentas del Pórito y Municipales, estados de Juicios de conciliacion y verbales, filiaciones, etc. etc.

Quien se hubiere hallado una pollina de carlorge años, de tres cuartas de alzada, pelo rucio, la cabeza esquilada, la oreja izquierda cortada por la mitad, sin herrar y con una jarma que se perdió el día de San Juan, en la fuente Segovia, (Cuellar); la entregará á su dueño José Gonzalez, vecino de Zarzuela del Pinar, calle de la Iglesia.

En la mañana del 29 de Junio último ha desaparecido de la Posada del Gallo de esta Ciudad, una pollina, de pelo rucio, bastante alzada, 7 años de edad, herrada de las manos, cabezada de correa, con cadena y aparejada con una a barda forrada de piel nueva de carnero.

Se suplica á las personas que sepan donde se encuentran se sirvan avisar á su dueño que lo es de D. Mariano Herjando, residente en la villa de Pedraza de la Sierra, el cual gratificará.

Se arriendan pastos en las Matas Fobledales de Valsain y San Ildefonso, el que guste litresarse puede pasar á tratar con Ignacio Carral, vecino de dicho Sitio.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.